

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 6/2019

Fecha: 22 de febrero de 2019

Materia: Cómputo del plazo de 15 días para sustituir al relevista cuando hay un periodo de vacaciones retribuidas no disfrutadas objeto de liquidación y cotización complementaria posterior al cese.

**ASUNTO:**

Fecha a partir de la cual debe iniciarse el cómputo de los 15 días naturales que se establecen en el párrafo segundo, punto 3 de la disposición adicional segunda (DA2ª), del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial (RDTP), para sustituir al trabajador relevista que ha cesado en la empresa con anterioridad al vencimiento del contrato de relevo, cuando exista un periodo de vacaciones retribuidas y no disfrutadas posterior a dicho cese, objeto de liquidación y cotización complementaria.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

La fecha a partir de la cual debe computarse el referido plazo de 15 días para sustituir al trabajador relevista que ha cesado en la empresa con anterioridad al vencimiento del contrato de relevo, cuando exista un periodo de vacaciones retribuidas y no disfrutadas posterior a dicho cese, objeto de liquidación y cotización complementaria, debe ser la fecha de finalización de dicho periodo de vacaciones, toda vez que se entiende que dicho periodo se asimila a una prolongación del contrato de relevo extinguido, por percibirse por el mismo una retribución por el trabajador que ha cesado su relación laboral con la empresa y por mantenerse la cotización.

Se entiende que los objetivos de mantenimiento del empleo y la cotización buscados por el legislador mediante el establecimiento de la jubilación parcial y la obligatoriedad de suscribir un contrato de relevo en supuestos de jubilación parcial anticipada se consideran cumplidos por la empresa durante el periodo de vacaciones aludido en los párrafos anteriores. De no ser así, se estaría obligando a la empresa a un doble salario y cotización por el mismo contrato de relevo.

Desde esta consideración, a efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación plena del jubilado parcial, durante el periodo de vacaciones retribuidas y no disfrutadas, objeto de liquidación complementaria al que nos estamos refiriendo, se ha de entender que existe relevista, por lo que las bases de cotización efectuadas por el jubilado parcial durante ese periodo se elevarían al 100% en aplicación del artículo 18.2 del RDTP.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*